

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto 809 de junio 3 de 2022. Los recursos fueron formulados el 9 de Junio de 2022, es decir de forma oportuna por haber sido enrostrados dentro del término de notificación y ejecutoria de la providencia opugnada. Ver Pdf 019

Del escrito de alzada se dio traslado en lista a las partes por el término de 3 días. Ver Pdf 020

Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, junio 22 de 2.022.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2.022).**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL incoado por JUAN FELIPE  
VASQUEZ GOMEZ Y OTRA contra ESTEBAN UPRYMNI-  
MERISEL LATIN AMERICA INC  
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00066-00  
Auto: 934**

**I.- OBJETO A DECIDIR:**

Deviene revisar en lo que fue motivo de recuso de **"REPOSICIÓN"** y en subsidio **"APELACIÓN"** respecto de la providencia No. 809 de fecha junio 3 de 2022 Visible a PDF 018 del expediente digital, por medio del cual este Juzgado decidió **NO ACEPTAR** para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a la entidad demandada Sociedad **MERISEL LATIN AMERICA INC**, por parte del apoderado de la parte demandante.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

A través de Auto No. 809 de Junio 3 de 2022, se sometió a escrutinio judicial el acto citatorio que conforme al Art. 291 del CGP intentó el nuevo apoderado de la parte acá demandante, respecto de la entidad co demandada Sociedad **ADMERISEL LATIN AMERICA INC, para lo cual el despacho en la providencia objeto de alzada considero que** se tenía en el folio 164 del Pdf 01 contentivo del cuaderno No. 1 de esta demanda, que la notificación conforme al Art. 291 del CGP a la entidad demandada **MERISEL LATIN AMERICA INC, en el año 2020, ya había sido intentada EN LA DIRECCION 2153NW TH AVE MIAMI FL USA 33122 MIAMI EUA,** también por intermedio de la empresa internacional de envíos DHL y que la misma fue devuelta por la causal **QUE ALLÍ NO FUNCIONA LA EMPRESA Y PORQUE SE REQUIEREN DE OTROS DATOS PARA LA ENTREGA.**

De otra parte, consideró este despacho que tampoco había claridad en el hecho que en el citatorio se informaba a la entidad demandada que se pretende notificar el auto 0861 por medio del cual se integró el contradictorio con dicha sociedad; pero no se le indicó que esa misma providencia también dispuso la admisión de la demanda y correrle traslado de la misma.

De otro lado también señaló el despacho en la providencia censurada que la certificación de entrega de la empresa de envíos internacionales DHL da cuenta que el citatorio fue recibido por "LUIS" pero no se logra establecer a ciencia cierta y con diafanidad quien es tal persona, que cargo, función, conexión o vínculo detentaba con la entidad demandada **MERISEL LATIN AMERICA INC,** situación que a juicio del despacho de contera impide conocer la suerte real y final de la entrega, y que puede materializarse en una abierta transgresión al derecho al debido proceso y a la defensa que cobija la persona jurídica vinculada a esta Litis.

Por lo anterior, como quiera que a juicio de esta judicatura se extraía que la documentación allegada NO se atemperaba a lo que exigen las disposiciones legales en que finco la parte demandante su intento notificadorio, se decidió mediante auto 809 de junio 3 de 2022 no refrendar con favorabilidad lo actuado

por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo **DHL Y LA EMPRESA COMAPRIVAL SAS**, al interior de este proceso.

De forma tempestiva el profesional del derecho, formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, escrito visible a Pdf No. 19 del sumario digital.

Esta instancia judicial conforme lo dispone el artículo 318 del CGP tal como se observa en el archivo PDF 020, procedió a fijar en lista los recursos, término que transcurrió en silencio para todos los sujetos procesales.

### **III. SUSTENTO DEL RECURSO**

El sustento nuclear del reproche, está engastado en que afirma el profesional del derecho que la notificación intentada respecto de la entidad demandada **MERISEL LATIN AMERICA INC** en el año 2020, por parte del profesional predecesor que actuaba en interés de la parte demandante misma que el hoy representa, fue devuelta y rechazada por el despacho por los motivos que la empresa postal en ese entonces omitió cotejar y sellar la copia de la comunicación remetida a la entidad demandada, sin haber argumentado ninguna otra razón para no acceder al trámite en ese entonces acreditado, sin que le hubiese prohibido a la parte demandante insistir en la remisión de la comunicación del Art. 291 CGP esta vez cumpliendo con la observancia de todos los requisitos postulados en dicha norma.

Sobre el segundo punto plasmado en la providencia acusada y por la que el despacho no acepto la citación del Art. 291 C.G.P consistente en que en el oficio citatorio no se le indicó a la parte requerida para la notificación que esa misma providencia también dispuso la admisión de la demanda y correrle traslado de la misma. Señala el libelista que la norma supra citada no se trata de una notificación personal en si sino de un enteramiento a quien debe ser notificado para que comparezca a

hacerlo y que dicho precepto legal solo exige informar la existencia del proceso, la naturaleza del mismo , la fecha de la providencia y el termino con que cuenta el citado para comparecer a adelantar el acto notificadorio el cual varia según el sitio de presentación de la demanda con respecto al domicilio y ubicación del citado, señalando el togado del derecho que la providencia no exige lo puntualizado por este despacho en su providencia.

Sobre el tercer aspecto cuestionado a la providencia atinente que la certificación de entrega de la empresa de envíos internacionales DHL da cuenta que el citatorio fue recibido por "LUIS" pero no se logra establecer a ciencia cierta y con diafanidad quien es tal persona, que conexión o vinculo detenta con la entidad demandada **MERISEL LATIN AMERICA INC**, situación que a juicio del despacho de contera impide conocer la suerte real y final de la entrega; señala el censor que este requisito tampoco está contemplado en el Art. 291 del CGP, la misma norma solo en su numeral 3° solo establece a la empresa postal contratada para la entrega la obligación de aportar una copia cotejada de la comunicación y la expedición de una constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, por lo que considera que los aspectos puntuales exigidos por el despacho en la providencia 809 de junio 3 de 2022, sobre la indagación del nexo de quien recibe la citación con su destinatario no pueden soportar la negatoria de visto bueno a la citación enviada a la entidad **MERISEL LATIN AMERICA INC**.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El recurso de "**REPOSICIÓN**" tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere, por su parte, a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

En efecto, lo que animo al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiera lugar a ello, que la enmiende; propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde sus albores el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes.

En camino de la resolución del recurso de ley promovido por uno de los integrantes del histrión pasivo, dígame que al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el nuevo precursor judicial de los derechos de la parte demandante, se observa rápidamente que el recurso de reposición incoado no tiene bienandanza, como pasa a verse.

Sea lo primero mencionar que uno de los principios rectores del estatuto procesal vigente en su artículo 11 establece perentoriamente que al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que en todo caso se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales.

A su vez el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la Ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso.

Consecuencialmente, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que "...las normas procesales tienen existencia por sí, para

garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

En el presente caso el motivo de afectación alegado por el apoderado de la parte demandante se concreta en que argumenta el censor que si bien es cierto para el año 2020 la notificación de citación del Art. 291 fue intentada por la parte demandante **EN LA DIRECCION 2153NW TH AVE MIAMI FL USA 33122 MIAMI EUA,** también por intermedio de la empresa internacional de envíos DHL y que la misma según el auto No. 352 de fecha Marzo 18 de 2021 visible a PDF 05, no fue tomada en cuenta por este despacho porque fue devuelta por los motivos "que la empresa postal en ese entonces omitió cotejar y sellar la copia de la comunicación remitida a la entidad demandada, sin haber argumentado ninguna otra razón para no acceder al trámite en ese entonces acreditado, sin que le hubiese prohibido a la parte demandante insistir en la remisión de la comunicación del Art. 291 a esa misma dirección.

También señala el abogado opugnante que no estaba obligado a indicar en su citatorio que providencia pretendía notificar y que en lo tocante con la certificación de entrega de la empresa de envíos internacionales DHL da cuenta que el citatorio fue recibido por "LUIS" sin lograrse establecer con diafanidad quien es tal persona, que conexión o vínculo detenta con la entidad demandada **MERISEL LATIN AMERICA INC,** situación que a juicio del despacho impide conocer la suerte real y final de la entrega; acusando el libelista que este requisito tampoco está contemplado en el Art. 291 del CGP, ya que la norma solo en su numeral 3° establece a la empresa postal contratada para la entrega la obligación de aportar una copia cotejada de la comunicación y la expedición de una constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente.

Ahora bien, es punto pacífico que no adelantar una notificación con celosa observancia de los parámetros establecidos para la validez de la misma y cualquier imprecisión en dicho acto torna defectuosa la convocatoria al proceso de quien debe ser notificado, y lo que de hecho llevaría a cercenarle al intimado una de las garantías consagradas en el ordenamiento legal como el derecho de defensa.

Es que, casi sobra memorarlo, la notificación en debida forma franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal. Razón por la cual el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.

La Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de noviembre de 1993 establece:

**"ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada"**

Decantado lo anterior, debe ahora señalarse que no es preciso escudriñar todo el abundante antecedente jurisprudencial existente en punto de la notificación personal que a todo demandado debe efectuarse del auto que admite una demanda en su contra, para comprender que la RAZON DE SER de tan rigurosa exigencia encuentra estribo en insustituibles principios de carácter supra legal, en los cuales subyace el DERECHO DE DEFENSA, lo cual lleva implícito que a quienes son demandados **SE LES DEBE HACER CONOCER EN FORMA PERSONAL TAL CIRCUNSTANCIA,**

en orden a que comparezcan al respectivo proceso en forma oportuna a hacer valer sus derechos, propósito éste que, como es bien sabido, solo puede cristalizarse en la medida en que el demandado conozca, ab initio, los precisos términos de las pretensiones en su contra enderezadas, así como los hechos que le sirven de apoyo a éstas.

Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

**"...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada".**

Connota lo anterior que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares significa lo anterior, que de ninguna manera se pueden transgredir las disposiciones que regulan la validez del acto notificadorio de la providencia que dispone la admisión de la demanda y que ninguna medida que adopte el juez como director del proceso en procura de dar observancia a esta garantía procesal, resulta excesiva.

Ahora bien al revisar el contenido del auto 352 de Marzo 18 de 2021, visible a PDF 05 resulta cierto que este despacho no aceptó la entrega del citatorio efectuado por el otrora apoderado de la parte demandante JUAN CARLOS PATIÑO TORRES, a la entidad demandada MERISEL LATIN AMERICA INC, no fue aceptada porque que la empresa postal en ese entonces **omitió cotejar y sellar la copia de la comunicación remitida a la entidad demandada,** ello no puede convertirse en una talanquera que impida al despacho efectuar un análisis y estudio detallado de todas las piezas procesales actuantes en el sumario, y menos aún en justificación para pasar por alto que en el folio 164 del PDF No.1 del sumario también obra una constancia de la

representante legal de la empresa envíos el café que para el año 2020 sirvió de intermediaria con la empresa DHL mediante la cual se intentó adelantar la citación del art. 291 del CGP a la misma demandada, en la cual la gerente de la empresa postal la PAOLA ANDREA MOLINA certifica que la sociedad **MERISEL LATIN AMERICA INC no funciona EN LA DIRECCION 2153NW TH AVE MIAMI FL USA 33122 MIAMI EUA.**

La Corte Constitucional igualmente ha puesto de manifiesto la trascendencia que reviste este acto procesal de notificación personal, destacando que:

**"...[1]a notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso.**

Significa lo anterior que la comunicación citatoria del Art. 291 del CGP al igual que la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas; es claro que las vicisitudes que fueron señaladas por este Juzgado en su auto No. 809 de fecha Junio 3 de 2022 como motivos para no aceptar la legalidad del intento notificadorio desplegado por el hoy apoderado de la parte demandante y el hecho que en el sumario repose prueba de la cual se dimana que la entidad demandada para el año 2020 no

operaba en la dirección a la que se remitió la encomienda postal; al igual que el hecho que no hay claridad palpable distinta a un simple nombre -LUIS- que recibió la misma en nombre de la entidad MERISEL **LATIN AMERICA INC**, se tornan en fuertes motivos que si bien no están señalados de forma taxativa en el Art. 291 del CGP; si considera el despacho que no pueden ser considerados como nimios o irrelevantes, toda vez que lo anterior cobija con un manto de duda la suerte real del destino de entrega, lo que a juicio de este despacho y conforme a lo explicado en párrafos anteriores; ellos, en conjunto, constituyen la garantía para que la vinculación procesal de quien deba ser notificado en calidad de demandado de la providencia que lo vincula y admitió la Litis en su contra, se efectúe con observancia plena de unas reglas instituidas en procura del respeto a su legítimo derecho de defensa, en cuanto propugna por brindarle, entre otras cosas, todas las posibilidades de enterarse cabalmente de la existencia del pleito al que han sido convocados; por lo que inobservarlos o pasarlos inadvertidos sería una afrenta a los perentorios mandatos tratados en esta providencia

Por todo lo anterior los argumentos blandidos por la parte recurrente no cuentan con asidero, para que el despacho se desprenda de lo considerado en su auto 809 de junio 3 de 2022 mediante el cual se calificó la inidoneidad del citatorio en cuestión, lo anterior siendo imperativo proceder a ratificarse esta célula judicial en lo allí decidido

En tales condiciones, el recurso de reposición, contra la providencia fustigada auto 809 de junio 3 de 22022, como antes se sostuvo, no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se DENEGARÁ.

Resuelto el recurso de reposición, continuará el despacho con el estudio del recurso de apelación formulado en subsidio, siendo para ello menester indicar que el artículo 321 del C.G.P. numera en forma exclusiva y excluyente los autos que admiten expresamente la apelación, de donde se establece que basta consultar la correspondiente disposición para verificar si la decisión confrontada admite la segunda instancia. Lo

anterior quiere decir, que salvo los casos señalados en el citado artículo, y los que se señalen en una norma expresa, los restantes autos no admiten el recurso de apelación, dándole al mismo un carácter eminentemente taxativo, buscando el legislador prestar un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso, es decir, si una norma expresamente prevé el recurso, éste será procedente, pues el criterio para la apelación de autos es totalmente restringido.

En este orden de ideas, y adentrándonos en el aspecto materia de la réplica propuesta por el promotor de la alzada al interior del sub juez, vale la pena precisar que la decisión cuestionada y recurrida en apelación, es la adoptada en la providencia No. 809 de junio 3 de 2022 por medio de la cual este Juzgado resolvió: **"NO ACEPTAR para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a MERISEL LATIN AMERICA INC"**

Ahora bien, este tipo de decisiones no se encuentra señalada en el Artículo 321 como una de aquellas que es susceptible de ser cuestionada mediante el recurso ordinario de apelación, por lo que obligatorio resulta denegar la concesión del recurso en mientes.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

#### **V. R E S U E L V E:**

**Primero.** - **NO REPONER** el auto No. 809 de Junio 3 de 2022, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

**Segundo.** - Secuela de lo anterior **SE CONFIRMA** en todas sus partes lo decidido en el Auto 809 de junio 3 de 2022.

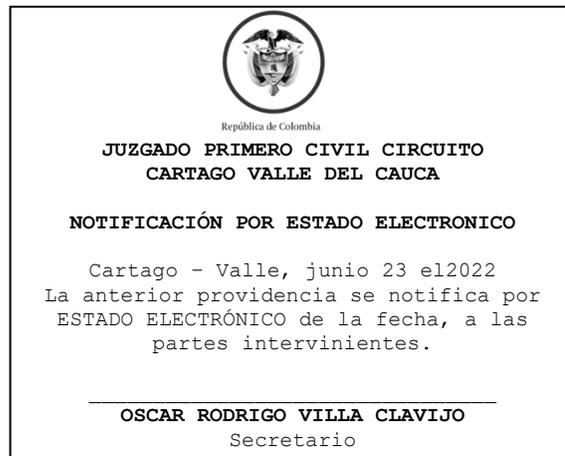
**Tercero. - DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN,** por lo ya dicho en la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

ovc



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f60f77e269e5f1615eba6fea5dca81842d0a465993078a7d8958dba12272b9**

Documento generado en 22/06/2022 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>